

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Fecha:** Manizales, 15 de julio de 2019.

**Señores:** **MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO**  
C.C 24.413.552  
**HECTOR MARIO RUIZ BERMÚDEZ**  
C.C. 18.532.174 de Apia

**Identificación del predio:** Folio de matrícula No. 103-654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y cédula catastral No. 170880002000000010002000000000

**Municipio:** Belalcázar.

**Departamento:** Caldas.

**Entidad:** Concesión Pacífico Tres S.A.S identificada con NIT. 900763957-2  
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -

**Acto a notificar:** Resolución 955 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 605 del 03 de mayo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

**Notificados:** **MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO**  
C.C 24.413.552  
**HECTOR MARIO RUIZ BERMÚDEZ**  
C.C. 18.532.174 de Apia

Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Actuación que se notifica:** Por medio del presente aviso se notifica el contenido de la Resolución 955 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 605 del 03 de mayo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, del predio ubicado en el Municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria es No. **103-654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y cedula catastral No. 170880002000000010002000000000. Predio identificado con la ficha predial No. CP3-UF1-M-077B.

**Recursos:** No procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75, 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Anexos:** Resolución 955 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 605 del 28 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Los señores MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO y HECTOR MARIO RUIZ BERMÚDEZ, propietarios del predio identificado con folio de matrícula **103-654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, fue citado para ser notificado personalmente de la Resolución 955 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 605 del 03 de mayo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, citación que fue enviada por correo certificado el cuatro (04) de julio de 2019, a

las direcciones que reposa en el expediente predial CP3-UF1-M-077B, siendo estas Calle 19 No. 9-50 oficina 1103 Pereira, Risaralda; Carrera 10 No. 48-114 Barrio Maraya Pereira, Risaralda, citaciones que fueron recibidas en el lugar de destino el cinco (05) de julio de 2019 tal y como consta en la prueba de entrega generada por la empresa de correo certificado 472.

Dicho lo anterior y al tenor de lo consagrado en el artículo 69 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y tras verificar que Los señores MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO y HECTOR MARIO RUIZ BERMÚDEZ, recibieron la citación en las direcciones que registra, y no comparecieron a recibir notificación personal, se dispone a realizar la notificación de este mediante este aviso.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y en la cartelera y pagina WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, el cual permanecerá fijado por el termino de cinco (05) días, a fin de notificar a los señores MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO y HECTOR MARIO RUIZ BERMÚDEZ, en calidad de propietarios del predio ubicado en el Municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria es No. **103-24475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y cédula catastral No. 170880002000000010002000000000 e identificado con la ficha predial No. CP3-UF1-M-077B.

Advertencia: Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del recibo o des fijación del presente aviso.

Notificador,

**FIJADO:**

15 JUL 2019

**SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO**  
Representante legal.  
Concesión Pacífico Tres S.A.S.

**DESFIJADO**

**SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO**  
Representante legal.  
Concesión Pacífico Tres S.A.S.  
Elaboró: Lina Duque Buitrago-Coordinadora Jurídica Predial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 955 DE 2019

( 28 JUN 2019 )

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016, y la Resolución 870 del 14 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura

**I. CONSIDERANDOS**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".*

RESOLUCIÓN No. 605 DE 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".*

Página 2 de 19

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial"*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., el Contrato de Concesión No 005 del 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN PACÍFICO 3", de un área de terreno de 0,1318 Has, identificada con la ficha predial CP3-UF1-M-077B de fecha 13 de marzo de 2018, que modifica la de fecha 08 de abril de 2016, elaborada por la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, identificado con el Folio Matrícula Inmobiliaria es No. 103-654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y cédula catastral No. 170880002000000010002000000000, propiedad de **HECTOR MARIO RUIZ BERMUDEZ y MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO**; mediante la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Que la mencionada Resolución fue notificada mediante aviso el día 20 de mayo de 2019 a **HECTOR MARIO RUIZ BERMUDEZ** y **MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO**, titulares del derecho real de dominio de la faja de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN PACIFICO 3".

Que los señores **HECTOR MARIO RUIZ BERMUDEZ** y **MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO**, a través de apoderado judicial el señor **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 005 del 03 de mayo de 2019, mediante escrito radicado en las oficinas de la Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., con el No. CPT00-138-20190605006090 de 28 de mayo de 2019, a fin de que reponga la Resolución por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

### 1.1. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita:

1. *REPONGASE el acto administrativo sujeto de este recurso.*
2. *DECLARESE la nulidad de la actuación administrativa*
3. *ORDÉNESE rehacer la actuación administrativa desde la presentación de la oferta formal de compra*
4. *ORDÉNESE darse respuesta a la totalidad de las pretensiones incoadas.*
5. *ADMITASE el peritazgo aportado con este escrito para la valoración probatoria y de tal suerte. Indemnícese según los valores aquí indicados pues son los valores que determinan el valor real del daño antijurídico a indemnizar.*
6. *CANCELESE a nombre de mis procurados el valor de contenido en el dictamen pericial aportado que es el valor real equivalente a la indemnización del daño a ellos causado.*

### 1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los señores **HECTOR MARIO RUIZ BERMUDEZ** y **MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO** a través de su apoderado judicial el señor **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, en el recurso de reposición presentó en síntesis los siguientes hechos y argumentos:

"(...)

#### ➤ **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (sic)**

La finalidad de la nulidad es la tutela del orden jurídico a fin de que el Acto quede sin efecto por contrariar normas superiores en el derecho, con esto se garantiza el principio de legalidad el cual es sustancial en un Estado Social de Derecho, dentro del cual el respetar las normas preexistentes es fundamental para afianzar la seguridad jurídica, para lo cual me sirvo citar el siguiente fragmento de la sentencia C - 710 de 2001 en el cual evidenciamos el papel del servidor público sobre este pilar del Estado Social Derecho:

*"se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Igualmente es importante traer a colación la relevancia basado en todo lo anterior de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Así como los actos administrativos de carácter general son obligatorios en tanto se publiquen, los de contenido particular lo serán en tanto se notifiquen, obligación regulada por la ley 1437 de 2011 el cual manda que se notifique al interesado de acuerdo con las reglas establecidas, específicamente en su artículo 66, el cual reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 955 DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 4 de 19

**"ART. 66 - Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes."**

En nuestro ordenamiento jurídico está establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se le enviara una citación dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto, para que a través de representante legal o presentándose personalmente con su cedula de ciudadanía se notifique del acto donde se le otorgara un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación.

La notificación por aviso de la que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, entiende que al no comparecer pasados cinco días desde él envió de la citación no se ha hecho presente personalmente o por medio de un representante o apoderado en las oficinas de la entidad para la realización para la diligencia de la notificación personal.

➤ **DEL PRECIO IRRISORIO DE LA OFERTA FORMAL DE COMPRA**

Leída la oferta formal de compra presentada por PACIFICO TRES como delegatario de la ANI para este proceso, se concluye que el precio ofertado es irrisorio, siendo este mínimo frente al valor real de nuestra propiedad, teniendo en cuenta que este valor ofrecido desconoce de manera directa la reparación integral y el derecho a la propiedad privada, en el entendido en que este precio ofrecido totalizado en **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$151.810.356,00)**, no está, ni cerca, del valor real del valor de este inmueble, teniendo en cuenta además las tipología de daños materiales como lo son el Lucro Cesante y Daño emergente que afectarán seriamente a la mis prohijados con pérdidas millonarias.

La doctrina, ha establecido que **PRECIO IRRISORIO** es aquel que se presenta cuando hay una total desproporción entre éste y el valor de la cosa, desproporción tan manifiesta que a simple vista el precio aparece ridículo y, por tanto, hace imposible hablar de la existencia del contrato de compraventa.

En principio, es consabido que en este proceso no se habla de la realización de una compraventa entre la entidad y mis prohijados. Sin embargo, si se habla de indemnización, y de contera, este resarcimiento debe ser y gozar de todos los presupuestos para que una reparación como la ofrecida repare

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

el daño, todo el daño y nada más que el daño causado, que para el caso sub examine es la oferta sobre el bien pretendido.

Es de recalcar que la línea jurisprudencial de la corte Constitucional frente a la figura de la expropiación, concluye en que en lo relativo a la indemnización previa, la Corte la estableció como principio de la indemnización "justa" equivalente al valor del perjuicio causado ante el daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa y a pesar de que existe un vacío constitucional al no tener claridad expresa sobre el carácter "justo" y "pleno" de la indemnización, se concluye que al momento de compensar el daño que se le ocasiona al particular expropiado se hace necesario ponderar los intereses de la comunidad y del afectado al momento de fijar la indemnización por expropiación. La fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso. Esta requiere de la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo la indemnización no se limita al precio del bien expropiado toda vez que la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del Bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.<sup>1</sup>

#### ➤ DE LA FALTA DE REPARACION (sic) INTEGRAL CON EL PRECIO OFERTADO

La expresión reparación integral en el contexto jurídico goza de una fuerza de cohesión realmente innegable. El legislador<sup>14</sup>, los jueces y la doctrina, aun reconociendo la indeterminación y vaguedad que implica su adaptación a los casos concretos, recurren a ella para dar solidez a sus argumentos y para expresar, las más de las veces, la búsqueda de la justicia a través del derecho, y, como es del caso, al encontrarnos frente a la afectación de intereses privados fundamentales, se clama por esta.

El objetivo de la reparación Integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso.

En concreto, se insiste en que la regla de reparación integral es de una aplicación relativamente fácil en los llamados daños materiales, cuyo carácter objetivo elimina de manera afortunada aquellas incertidumbres que pudiesen llegar a surgir, por ejemplo, de un criterio equitativo. Es decir, la tasación de estos daños está determinada y es determinable a partir de muchos más medios probatorios

La evaluación de los efectos y la extensión de la reparación estará detallada en operaciones aritméticas detalladas de los efectos nocivos del hecho sin que se encuentren inconvenientes en su tasación, teniendo en cuenta que estas operaciones aritméticas han sido más que desarrolladas por las cortes, siendo el debate únicamente viable en este caso frente (i) a la materialización del daño en el tiempo, es decir, por cuanto tiempo se realiza la liquidación hacia el futuro; (ii) la certeza y necesidad probatoria que permita demostrar su magnitud para poder liquidar de forma plena el monto de la indemnización o por lo menos llegar a un punto muy cercano a ella<sup>22</sup>.

Además de esto, es preciso traer a colación la sentencia proferida por esta Sección el 14 de mayo de 2009 dentro del expediente radicado con el número 2005-03509-01, con ponencia del Consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, con relación al carácter justo y pleno que deben tener las indemnizaciones expropiatorias.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 6 de 19

➤ **DE LA FALTA DE LIQUIDACION (sic) DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE COMO DETERMINANTES DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION (sic)**

Frente a este ítem, en el escrito de Oferta Pública de Compra, la Concesión Pacífico Tres de manera directa no se refiere a la liquidación del Daño Emergente y Lucro Cesante, dejando pues de lado un rubro importante para la liquidación del daño material, el Consejo de Estado, a lo largo de su jurisprudencia, ha establecido la forma correcta en la cual deben ser

liquidados este tipo de perjuicios, subdividiéndolos a su vez en Daño Emergente Consolidado y futuro, y Lucro Cesante Consolidado y futuro, debiendo determinarse es a partir de unos requisitos mínimos que permitirán despejar las fórmulas que se han establecido para ello, tales como, el valor de los intereses, el tiempo desde donde debe liquidarse y hasta cuándo debe hacerse.

Además de ello, se hace importante acotar que esta liquidación fue realizada ya de parte de mis prolijados en las contestaciones realizadas a las ofertas formales de compra, donde, de manera justificada y sustentada, se tajan los daños causados en la suma de **QUINIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$504.185.189,00)**

➤ **DEL DAÑO ANTIJURIDICO (sic) CAUSADO.**

Varios autores se han referido con vehemencia al tema del daño. Para Adriano de Cupis "daño no significa más que el nacimiento o perjuicio, es decir, *amincoración o alteración de una situación favorable*"<sup>3</sup>; para Fernando Hinestroza, "daño es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja"<sup>4</sup>; y para Javier Tamayo Jaramillo, "daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial"<sup>5</sup>. En suma, se puede decir que "daño es la amincoración patrimonial sufrida por la víctima."<sup>6</sup>

Planteado pues el orden de ideas anterior, podemos decir que la indemnización planteada no deja indemne el daño antijurídico causado a mis procurados por cuanto no es una indemnización integral y completa de los daños a causar, y de allí, se desprende que dejaría impune un daño causado con motivo del desarrollo de un proyecto que, si bien materializa el interés general, sacrifica los señores **HECTOR MARIO RUIZ BERMUDEZ** y **MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO** en sus bienes y desarrollo empresarial. No se trata solo de un lote como lo pretende hacer ver la concesión; se trata es de un terreno en cuyo espacio se ejercen actividades de comercio que se realizaban previas las complicaciones dejadas por la Construcción de la vía.

➤ **DE LA AFECTACION (sic) A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS COMERCIANTES.**

Es sabido por la Concesión Pacífico Tres que la actividad comercial de mis procurados desprende del comercio y subarrendamiento que se realizaba en el inmueble de marras, sin embargo, con ocasión a la construcción de la vía para la cual se requería el inmueble, esta actividad comercial se vio mancillada y, de esa suerte, implicaría una erogación de parte de los comerciantes para la adecuación de un nuevo lugar en donde ejercer su actividad comercial.

En ese orden de ideas, este daño debe ser indemnizado por la Concesión en mérito a que es una manifestación adicional del daño causado por la construcción de la vía, haciendo más oneroso el ejercicio y la actividad comercial de parte de mis agenciados que no deben soportar por el rompimiento del umbral de soporte ante las cargas públicas. Esta situación, itero, ha sido manifestada a ustedes en las contestaciones a las ofertas de compra

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

➤ **FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO**

Atendiendo también al dictamen aportado por la Concesión Pacifico Tres, me permito manifestarle que presento **OBJECION POR ERROR GRAVE**, toda vez que el dictamen pericial no tiene en cuenta los valores determinados por los demás daños sufridos por los recurrentes, como lo son las tipologías de daño Material relativos al Lucro Cesante y Daño Emergente pues ni siquiera de asomo fue su valoración, vulnerando lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias citadas y mencionadas ya a lo largo y ancho de este escrito.

Atendiendo pues a las normas procesales y que rigen el presente asunto, me permito anexar un dictamen pericial que será el que determine y tase nuestros daños y así mismo, sustente la contrapropuesta.

➤ **INOPONIBILIDAD DEL PERITAZGO.**

Claramente el peritazgo presentado por la Concesión Pacifico 3 en la etapa de la presentación de la Oferta inicial no es oponible ni se encuentra en firme por cuanto este, como lo establece el CGP y la ley 1437 de 2011 fue objetado en la contrapropuesta presentada por mí prolijado para lo cual, en la respuesta presentada por la Concesión esta debía ser completa habiendo debido referirse a todos los puntos de las objeciones, y que, como no, se hizo, resta valor jurídico de la firmeza a los actos administrativos pues vulnera la posibilidad de controvertir pruebas presentadas en su contra.

Las objeciones presentadas, al igual que las aclaraciones y adiciones deben ser contestadas y sustentadas en la etapa de contestación a la propuesta, so pena de generar una nulidad de la actuación adelantada. Así, el no referirse a todos los puntos relativos a la objeción del peritazgo presentado por la concesión, se conculca el derecho de petición y contradicción, propio de la actuación administrativa según la ley 1437 de 2011 y de suyo, a la violación del debido proceso constitucional.

Esta situación expuesta impidió la contradicción y de tal suerte, impidió la presentación de nuestro peritazgo puesto que el primero, es decir, el aportado por la Concesión Pacifico 3 no se encuentra en firme.

➤ **IMPROCEDENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION (sic)**

Radica esta situación en que para poder haber sido expedida la resolución que deja en firme la expropiación, todos los actos anteriores a la expedición de esta resolución que ordena seguir adelante con la expropiación judicial, entre los cuales encontramos que algunos son de trámite en el desarrollo de esta etapa, deben estar ejecutoriados, habiéndosele dado posibilidad a la parte débil de ejercer las garantías de contradicción, publicidad, estabilidad del acto, y seguridad jurídica que en el caso sublite no se respetaron. En ese orden, como no se respetaron, y como no se dio trámite a las objeciones presentadas por mí prolijada con respecto al peritazgo y las demás manifestaciones realizadas por mí prolijado, la actuación administrativa esta viciada de nulidad por una violación al debido proceso constitucional y a las garantías mínimas de los administrados

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 8 de 19

➤ **FALTA DE MOTIVACION (sic) DEL ACTO ADMINISTRATIVO/OFERTAS PUBLICAS DE COMPRA**

En el caso en concreto percibimos que si bien es cierto que existe una norma especial para regir la actuación administrativa para el caso de autos, es cierto también que debe ser aplicada la principalística de la ley 1437 de 2011, así como sus reglas procedimentales y las contenidas en la ley 489, pues quienes son sujetos activos en la expedición de esta norma, son servidores públicos que, serán de suyo sujetos de la aplicación de estas normas

**DESVIACION (sic) DE PODER**

Esta causal, ha sido entendida por el Consejo De Estado así:

la Sala indica que es pertinente anotar que la desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el objeto perseguido por el mismo, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse.<sup>13</sup>

➤ **IRREGULARIDAD EN LOS TERMINOS (sic) PARA LA EXPEDICION (sic) DEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAINICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACION DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCION (sic) DEL PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO TRES, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En suma, frente a esta situación es importante manifestar que la resolución que hoy se repone se encuentra no cuenta con la motivación suficiente para proceder con la expropiación toda vez que no guarda congruencia con lo alegado durante el procedimiento adelantado en merito a la cantidad de requerimientos que no fueron atendidos por la concesión a la hora de exponer los demás valores que deben ser reconocidos con motivo de una Expropiación, es decir, la reparación correcta y completa del daño antijurídico causado, es decir, lo alegado en las contrapropuestas presentadas por mí prohijado tendiente a la reparación del lucro cesante y daño emergente que no han sido tenidos en cuenta ni liquidados fuera del valor ofrecido por la concesión para la indemnización, que de lejos es ajena a la realidad pues el avalúo presentado no está acorde con la situación ni del inmueble ni la actividad comercial y productiva del mismo.

➤ **VIOLACION (sic) AL DEBIDO PROCESO.**



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Además de esto, se hace importante iterar que nunca se notificó a las demás personas o terceros interesados en el trámite del presente procedimiento administrativo de expropiación, que para el sub lite, serían todos los terceros arrendatarios del establecimiento, inmueble o unidad productiva, conculcándoseles el debido proceso constitucional a la hora de serles imposibles defenderse en el proceso, como lo son (i) la sociedad EMIRA, HERMANOS S.C; (ii) Banco de Ganadero de Pereira o quien actualmente haga sus veces en virtud de la Prenda agraria registrada en las anotaciones No. 2 y 3; (iii) la SOCIEDAD TRUJILLO Y BERNAL LTDA en virtud del Contrato de Arrendamiento registrado en la anotación No. 4, o quien a su vez ejecute el mismo; (iv) la CAJA AGRARIA de Pereira en virtud de la Prenda agraria registrada en la anotación No. 5; (v) la SOCIEDAD TRUJILLO Y BERNAL LTDA en virtud del Contrato de Arrendamiento registrado en la anotación No. 6 o quien a su vez ejecute el mismo; (vi) a la sociedad INGENIO RISARALDA SAI en virtud del Contrato de Arrendamiento registrado en la anotación No. 8 o quien a su vez ejecute el mismo; y (vii) al MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS en virtud del Embargo por Jurisdicción coactiva registrado en la anotación No. 24.

Así, la Concesión desconoció el Principio de Publicidad de las actuaciones procesales (Artículo 228 superior) y, de paso vulneró los Derechos Fundamentales al Debido Proceso (contradicción y defensa) y al Acceso a la Administración de Justicia, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que desconoció el interés directo y jurídico de terceros que iban a resultar lesionados con la decisión final, a quienes no vinculó al procedimiento, jamás les notificó las actuaciones, negándoles el derecho a intervenir en el juicio y soslayando su deber procesal de hacer el llamamiento ex officio.

Todo ello, constituye una vía de hecho tal como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al establecer que la notificación de las actuaciones procesales, a las partes y a terceros con interés directo, constituye una garantía procesal propia del Principio de Publicidad, en desarrollo del Debido Proceso.

La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros con interés directo las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente<sup>14</sup>.

### 1.3. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente aportó Peritazgo técnico financiero por valor de \$504.185.189 y poder para actuar.

### 1.4. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien proferió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0605 DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 10 de 19

"Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:  
12) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 0605 del 03 de mayo de 2019, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CP3-UF1-M-077B, se notificó por aviso a los titulares del derecho real de dominio, señores MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO identificada con cédula número 24.413.552 y HECTOR MARIO RUIZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.532.174, el día 20 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual iniciaron los diez (10) días para la interposición

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 11 de 19

del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en este sentido, el recurso de reposición mencionado fue radicado en fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa y cumple con los demás requisitos planteados, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho.

## II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial CP3-UF1-M-077B de fecha 13 de marzo de 2018, que modifica la de fecha 08 de abril de 2016, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

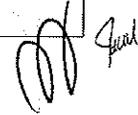
Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desideratum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de Infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.



RESOLUCIÓN No. 959 DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 12 de 19

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013 y Ley 1882 de 2018, y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado "*Estudio de Títulos*" en el cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas. Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación al propietario de la oferta formal de compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial; confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose la compra total del bien.

Que ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

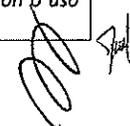
Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

*"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.*

**Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular; (...)**

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

*"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que "el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

**En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.**

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, **la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibidem).**

(...)

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, **la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.**

Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) "... **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) "... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.**

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, "es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de

RESOLUCIÓN No. 059 DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 14 de 19

la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización".

(...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

"Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida 'como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución"

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

**"En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.**

**El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).**

*El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social."*

(...)

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos planteados sobre el caso concreto por el recurrente así:

#### **Nullidad por indebida notificación**

Que al respecto y ante la ausencia de fundamento de hecho enunciado por el recurrente que sustente dicho argumento nos permitimos indicar que no existió tal nulidad por indebida notificación, toda vez que como es de conocimiento del togado poderdante, la notificación de la Resolución 605 del 03 de mayo de 2019, se surtió conforme a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se envió por parte de la firma delegataria Concesión Pacífico tres S.A.S., la Citación de Notificación personal a los titulares del derecho real de dominio a la dirección que reposaba en el expediente predial siendo esta carrera 10 No. 48-114 Barrio Maraya, Pereira Risaralda, el 07 de mayo de 2019 y recibida en dicho lugar el 08 de mayo de 2019, tal y como se evidencia con la prueba de entrega emitida por la empresa de correo 472.

Que pese a lo anterior los propietarios no comparecieron a recibir notificación personal, en el término que tenían para ello esto es conforme al articulado 69 en mención que versa entre otros "si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso" negrillas fuera de texto original, término que transcurrió los días 8, 9, 10, 13 y 14 de mayo de 2019.

Que en vista de lo anteriormente señalado el día 16 de mayo de 2019 se procedió a dar inicio a la notificación mediante aviso, aviso que fue enviado a la dirección registrada de los señores y que fuera recibida en dicho lugar el 17 de mayo de 2019, quedando entonces notificados por aviso el 20 de mayo de 2019.

#### **Del precio irrisorio de la oferta formal de compra y la falta de reparación integral con el precio ofertado.**

Que frente a ello no existe prueba técnica ni jurídica que lo contradiga, habida cuenta que el predio se encuentra en zona suburbana del municipio de Belalcázar, Caldas, no tiene desarrollo como parcelación o condominio, por lo tanto, la metodología de avalúo utilizada fue el Análisis Residual, encontrando el valor del terreno en bruto y sumándole un urbanismo a la franja de terreno afectada.

RESOLUCIÓN No. 955 DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 16 de 19

· La franja de terreno materia de avalúo hace parte de un predio de mayor extensión de 2,75 hectáreas (27.500 m2).

· La franja de terreno afectada, 1318 m2, hace parte integral de un predio en mayor extensión, por tal motivo no puede ser valorada de forma independiente como si hiciera parte de un condominio, teniendo en cuenta que no tiene áreas comunes, áreas de cesión, vías internas, zonas recreativas, portería, etc., que tienen altos costos y por tal motivo generan mayor valor por m2 del terreno. En consecuencia, la aplicación de un mercado de condominio de manera directa no tiene validez.

· La Lonja de Risaralda avalúo una serie de predios ubicados en este sector y en sectores aledaños, los cuales también están afectados por el desarrollo del Proyecto "Autopistas para La Prosperidad", Unidad Funcional 1 (UF1) y a estos predios se les asignaron valores similares por metro cuadrado del terreno y solo presentan diferencias cuando se califican sus características intrínsecas.

Que es importante anotar que algunos de estos predios han sido negociados por el Instituto Nacional de Concesiones, lo cual implica que los valores comerciales asignados corresponden a la realidad económica de los predios.

Que los predios que no han sido negociados corresponden a aquellos que se encuentran en proceso de notificación a sus respectivos propietarios.

De la falta de liquidación del daño emergente y lucro cesante como determinantes del valor de la indemnización/del daño antijurídico causado.

Que es de suyo señalar que la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda valoró lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante de acuerdo a lo contenido en el Artículo 17 de la Resolución 898 de agosto 19 de 2.014 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi y Artículo 5 de la Resolución 1044 de septiembre 29 de 2.014 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi.

De la afectación a la actividad comercial de los comerciantes.

Que no se encuentra probada dicha afectación con los documentos aportados por tanto sin prueba ni respaldo técnico de ello, no podría haberse tasado, más aún cuando ello no está contemplado dentro de la Resolución 898 de 2014 y 1044 de 2014 del IGAC.

Frente al dictamen pericial aportado.

Que no existe error grave por ausencia de lucro cesante y daño emergente, puesto que la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda realizó la experticia conforma a la normatividad vigente y a los documentos aportados por los propietarios, referentes a las declaraciones de renta y demás documentos contables, base de dicha tasación además de los siguientes argumentos:

· La construcción y mejoras valoradas por la LPRR corresponden a lo consignado en la ficha predial suministrada por la Concesión Pacifico Tres, en cuanto a su descripción y áreas respectivas.

· La metodología utilizada para evaluar la construcción parte del costo de Reposición y se aplica la depreciación correspondiente de acuerdo a su edad y estado (Resolución 898 del 19 de agosto de 2.014) del IGAC.

· De acuerdo con lo presentado en el avalúo de objeción, se infiere una construcción con grandes especificaciones técnicas y arquitectónicas, que en nada se asemeja a la existente en el predio.

· Adicionalmente, revisando los costos de construcción, se puede concluir la sobrevaloración de los mismos.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".*

Página 17 de 19

La construcción valorada por la LPRR corresponde a lo consignado en la ficha predial suministrada por la Concesión Pacífico Tres en cuanto a su descripción y área respectiva.

#### **Inoponibilidad del peritazgo.**

Que frente a ello el togado poderdante posee una laguna normativa, toda vez que desconoce palmariamente lo indicado por la Ley 1882 de 2018 artículo 9º que versa,

*"Artículo 9. Modificar el párrafo 20 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así: (...) Párrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha de que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria".*

Lo que de suyo con su simple lectura conlleva a concluir que el peritazgo de data 01 de agosto de 2018 se encuentra en firme más aun cuando fue notificado mediante la oferta formal de compra CPT-GP-0269-18 del 21 de septiembre de 2018, el 21 de septiembre de 2018.

#### **Improcedencia del acto administrativo de expropiación.**

Que frente a ello es errada su apreciación, habida cuenta que se dieron trámite a cada una de las objeciones presentadas por los propietarios, a sus peticiones, mas aun cuando es de señalar que frente a la oferta formal de compra CPT-GP-0269-18 del 21 de septiembre de 2018 los señores **MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO** identificada con cédula número 24.413.552 y **HECTOR MARIO RUIZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.532.174, no presentaron objeción alguna con respecto al peritazgo ni mucho menos a otros temas técnicos ni jurídicos.

#### **Falta de motivación del acto administrativo /ofertas públicas de compra.**

Que no se avizora fundamento alguno ya que no existió una motivación deficiente, inexistente y que carece de fundamento, situación ajena a la realidad pues la resolución 605 del 03 de mayo de 2019, está debidamente motivada y sustentada más aun cuando existe una declaratoria de utilidad pública que dentro del diseño afectó el predio identificado con ficha predial CP3-UF1-M-0778 objeto del sub examine, acto administrativo que no vulnera el derecho al debido proceso y de defensa puesto que el trámite de adquisición se cidió exegéticamente a la normatividad vigente.

#### **Desviación de poder**

Que es causal improcedente para adjudicar a la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, ya que el proyecto vial Conexión Pacífico 3 no persigue un bien particular por el contrario, es consecuencia de una política pública encaminada a generar un bienestar general en la construcción y optimización de las afluentes viales del país para brindar desarrollo, que se ve materializada a través de la declaratoria de utilidad pública dada mediante Resolución 713 del 2014 y delegada a la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., mediante la suscripción del contrato APP 005 DE 2014 con la Agencia nacional de Infraestructura.

#### **Irregularidad en los términos para la expedición del acto por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto autopistas Conexión Pacífico Tres, ubicado en el municipio Belalcázar, departamento de Caldas.**

Que no existe irregularidad, habida cuenta que la Resolución 0605 del 03 de mayo de 2019, no ha perdido su fuerza de ejecutoria, habida cuenta que ni siquiera se encuentra en firme y no ha sido atacada mediante acción contenciosa administrativa, ni existe vicio o irregularidad que aviste una posible nulidad del mismo.

RESOLUCIÓN No. 0605 DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 18 de 19

**Violación al debido proceso.**

Que con relación a ello sustentan su argumento en la ausencia de "notificación", de las demás personas o terceros interesados en el presente trámite, acotación errada y sin fundamento factico y jurídico, habida cuenta que tal y como lo indica la resolución 605 del 03 de mayo de 2019, artículo tercero dicho acto administrativo ordenó comunicar a los terceros interesados, (EMURA HERMANOS S.C., SOCIEDAD TRUJILLO Y BERNAL LTDA, INGENIO RISARALDA y MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS) actuación que se surtió con la publicación de la comunicación respectiva en la pagina de la Concesión Pacífico Tres S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura, para los fines pertinentes, sin que lo implique violación al debido proceso, mas aun cuando el ordenamiento normativo vigente, Código General del proceso ordena ello de acuerdo al artículo 399, por tal razón dicho fundamento no tiene asidero alguno.

Que respecto al avalúo realizado por la Lonja Internacional Inmobiliaria Cafetera LONJA INTERCAFÉ de fecha 27 de enero de 2019 y aportado por el recurrente, se evidencia que en el avalúo cuenta con un alcance diferente al informe de avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda dado que realizan la valoración de la construcción principal sin la depreciación correspondiente, se valoran unas construcciones anexas que no se contemplan en la ficha predial así como el cálculo del lucro cesante a partir de proyecciones de ingresos sin tener en cuenta lo estipulado en la normatividad, generando así una diferencia en el valor final del avalúo.

Que finalmente es necesario reiterar que el avalúo presentado por la zona requerida cumple con las disposiciones legales, el valor de inmueble se determinó con base en la aplicación de las metodologías valuatorias establecidas en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008, con soporte en visitas, estudios de mercado y encuestas a expertos, teniendo en cuenta las condiciones particulares del área, ubicación, vías de acceso, servicios públicos, facilidad de transporte, así como las características topográficas y agrícolas de la zona afectada por el Proyecto Vial, para lo cual se tomaron como referencias los valores de zonas homogéneas establecidas.

Que en este sentido, se considera que la Oferta Formal de Compra No. CPT-GP-0269-18 del 21 de septiembre de 2018, notificada personalmente el 21 de septiembre de 2018, cumple con el JUSTIPRECIO y el avalúo que la soporta se encuentra ajustado a los lineamientos indicados en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

Que el valor de dicha oferta y el procedimiento para su expedición y notificación se realizó en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, Resolución No. 620 de septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución No. 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución 1044 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Resolución 316 del 18 de marzo de 2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Que dada la imposibilidad de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, y vencido el término legal de 30 días hábiles señalados en la Ley para tal fin, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial previsto en los artículos 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013.

Que por lo anterior, la Resolución No. 0605 del 03 de mayo de 2019, se encuentra debidamente motivada, ya que como se manifestó en el momento de su expedición se encontraba vencido el término de treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, sin llegar a un acuerdo formal, evidenciado en la suscripción de una promesa de compraventa y/o Escritura Pública de compraventa, conforme lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 605 del 03 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Que la Resolución referida que decretó la expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial, ya que no existen pruebas fehacientes y útiles para dejar sin efectos el avalúo inicial.

Que de esta manera, no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 0605 del 3 de mayo de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

Que en mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE** en todas sus partes la Resolución No. 0605 del 3 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, ubicada en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas."

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente o por aviso a los señores **MARTHA LUCIA CORREA GIRALDO** identificada con cédula número 24.413.552 y **HECTOR MARIO RUIZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.532.174, quienes figuran como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los

20 JUN 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER HUMBERTO FERNÁNDEZ VARGAS**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: Lina Duque Buítrago. – Coordinadora Jurídica Predial Concesión Pacífico Tres S.A.S.  
Revisó: Diana Vaca – Abogada GIT de Asesoría Jurídica Predial  
Aprobó: Rafael Díaz Granados – Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial

